

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Mayra Espino Suárez, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 29** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de envejecimiento activo y productivo, a cargo de la diputada Celia Esther Fonseca Galicia, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 49** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 18 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La suscrita, **Diputada Mayra Espino Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La movilidad metropolitana en México se ha convertido en uno de los desafíos estructurales más relevantes para el Estado mexicano, con impactos que trascienden fronteras políticas de las entidades federativas y municipios, generan externalidades económicas significativas y condicionan la vida diaria de millones de personas en las principales zonas metropolitanas del país, entre las que destacan la Zona Metropolitana del Valle de México, el Área Metropolitana de Guadalajara y la Zona Metropolitana de Monterrey N.L., donde la dependencia de sistemas de transporte público masivo es una realidad cotidiana que configura problemáticas



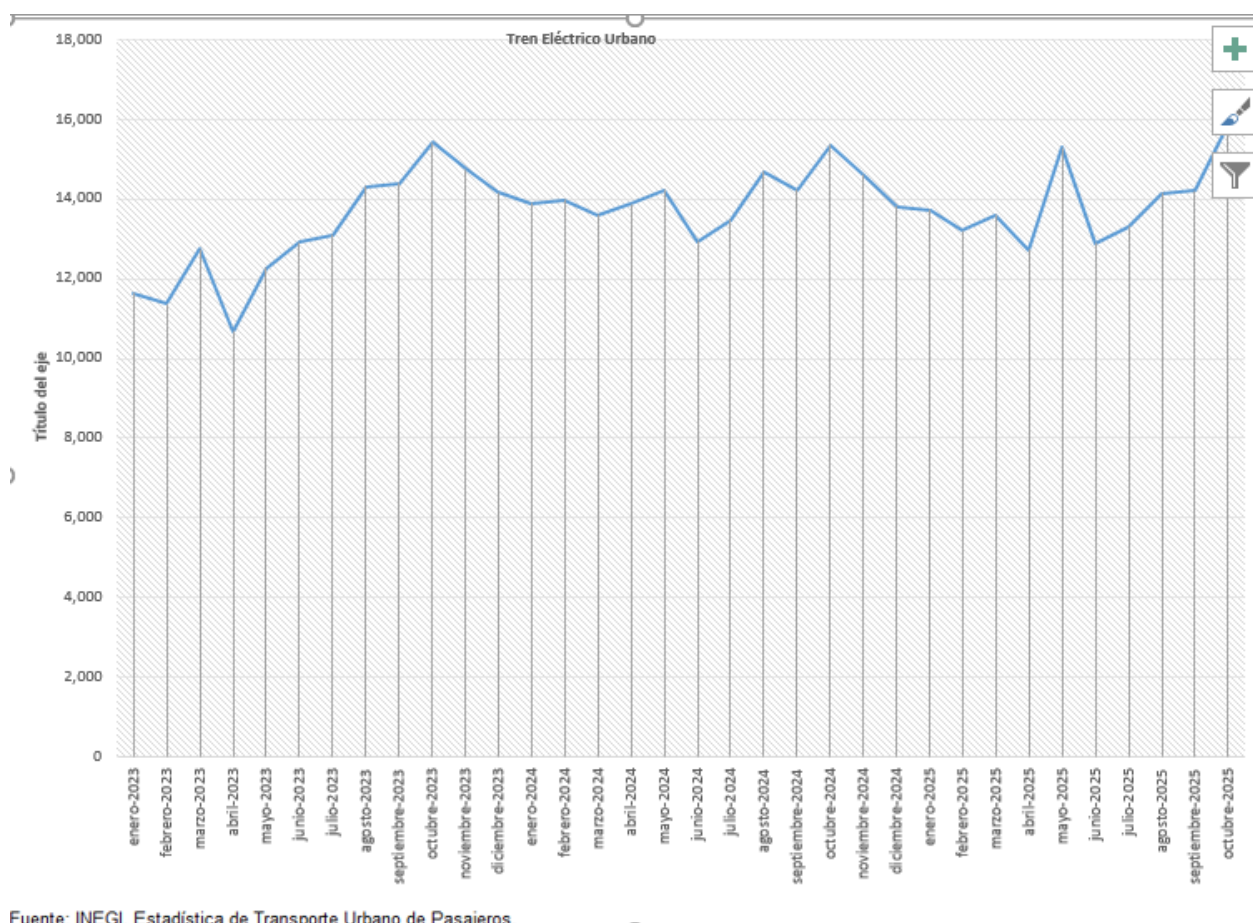
como: patrones de uso de suelo, acceso al empleo, conectividad social y dinámica económica regional.

Como parte de esa condición podemos citar un caso paradigmático en la Zona Metropolitana del Valle de México, es el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, empresa pública a cargo del Gobierno Local, que hoy concentra una de las redes más grandes del país, cuenta con 226 kilómetros de vías dobles, que alberga 12 Líneas en operación y un parque vehicular de 391 trenes para movilizar a más de 1623 millones de pasajeros anuales, con un impacto directo en los estados de: México, Hidalgo y Morelos. No obstante, lo anterior es preciso apuntar que, a más de 56 años del inicio de operaciones, el citado organismo público presenta diversas problemáticas entre las que podemos destacar envejecimiento de su equipamiento e infraestructura, ello derivado de la mínima capacidad que tiene el Gobierno de la Ciudad para atender las necesidades financieras para mantenerlo, actualizarlo, modernizarlo e incluso ampliar su red de servicio, lo cual representa un reto que no es sencillo solventar.

Sin embargo, el anterior no es un fenómeno exclusivo de la capital de la República. En Guadalajara, Jalisco, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITETUR) que inicio operaciones en septiembre de 1989 y sirve como columna vertebral del transporte público ferroviario de la zona, operando en municipios como Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, con tres líneas en operación y una cuarta en proceso de construcción, atendiendo a decenas de millones de pasajeros anualmente.

Mientras que, en Monterrey, Nuevo León, la primera línea del metro fue inaugurada en abril de 1991, al día de hoy opera con tres líneas y se encuentran en proceso de construcción las líneas 4, 5 y 6; las estadísticas recientes del transporte urbano

reflejan que solo en un mes (septiembre de 2025) los sistemas de movilidad trasladaron más de 13 millones de personas, con incrementos en el uso anual de alrededor del 5%.



Los datos oficiales del INEGI que se muestran en la gráfica que nos antecede, demuestra que el Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara mantiene una demanda mensual sostenida superior a los 11 millones de personas usuarias, con picos recurrentes que superan los 15 millones, lo que evidencia una presión importante

sobre la infraestructura y confirma su carácter estratégico para la movilidad metropolitana de la región.

De igual forma es preciso resaltar que existen otras zonas emergentes del país, como Querétaro, León, Toluca, Puebla y Veracruz, donde se observan tendencias de crecimiento en la demanda de transporte metropolitano, así como esfuerzos de integración multimodal que anticipan desafíos similares de: escala, financiamiento, coordinación y seguridad. Estos patrones confirman que la movilidad metropolitana masiva no es un fenómeno aislado, sino un reto nacional con múltiples focos urbanos y metropolitanos, cuyo impacto en la calidad de vida, productiva y derechos fundamentales de las personas exige respuestas jurídicas, institucionales y presupuestarias adecuadas.

Sin embargo, nuestro orden constitucional no ha evolucionado al ritmo de esta realidad. El marco vigente no otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de transporte metropolitano masivo, ni garantiza un régimen claro y estable de coordinación federal-local. Esta ausencia normativa ha generado un vacío de responsabilidad institucional que compromete la seguridad operativa de las dependencias de movilidad masiva que trascienden más de una entidad federativa, limitando las capacidades de los gobiernos de los estados colindantes, así como la intervención federal incluso cuando la seguridad, la movilidad y la continuidad del servicio están comprometidas.

Por todo ello, la presente reforma no es una medida opcional ni una iniciativa circunstancial, sino una respuesta integral a un fenómeno de dimensión nacional que exige una base constitucional sólida, moderna y articulada. Solo mediante la reforma que dé paso a un marco constitucional que reconozca, regule y permita la

intervención legítima y ordenada de la Federación junto con los gobiernos locales se podrá garantizar una movilidad metropolitana segura, eficiente y continua para millones de personas en todo el país.

Esta reforma reconoce una necesidad evidente, que permita sentar las bases para la participación y suma de sinergias que permitirán la consolidación de una infraestructura metropolitana de carácter estratégico que no podría sostenerse solamente con capacidades locales pues su adecuada operación requiere una base constitucional que permita la intervención ordenada, legítima y cooperativa del Gobierno Federal.

México enfrenta un desafío estructural en materia de movilidad metropolitana que rebasa con claridad las capacidades normativas y presupuestarias de los órdenes de gobierno locales y municipales. Las principales zonas metropolitanas del país han tenido que construir sistemas de transporte público masivo para atender el crecimiento demográfico que, por su escala de operación, impacto social y función económica, superan las fronteras político-administrativas y requieren una coordinación e integración institucional superior a las competencias locales.

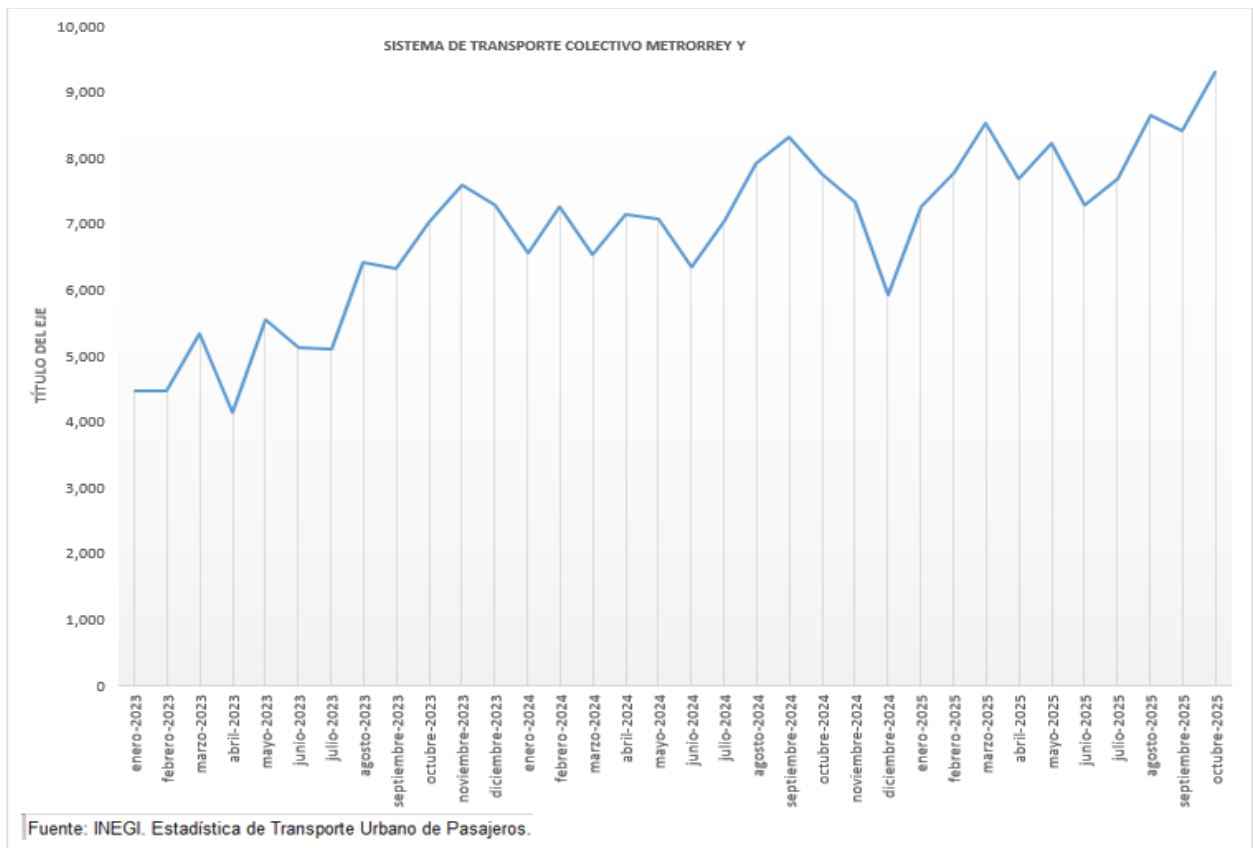
El caso del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, constituye el ejemplo más evidente de esta realidad, se trata de una infraestructura crítica que lleva operando mas de 56 años y es responsable de mover diariamente a más de 4.5 millones de personas, lo que representa un total superior a 1,600 millones de usuarios anuales, de conformidad con los datos oficiales del citado Organismo público, las condiciones de su infraestructura y la magnitud de su demanda lo convierte en el eje estructurante de la movilidad de la Ciudad de México y su zona metropolitana, donde el crecimiento de la mancha urbana y la operación

del Metro son un elemento indispensable para el funcionamiento económico de esta región del país.

Debemos destacar, que de 1967 a 1997 el Metro del entonces Distrito Federal, fue construido, ampliado, operado y mantenido con recursos aprobados exclusivamente por el gobierno federal, es decir en ese periodo se construyeron 11 de las 12 líneas de la red de servicio, sin embargo, a finales de 1997 se llevó a cabo la reforma política del Distrito Federal, lo que dio pie a la creación de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó que el metro cambiara sus fuentes de financiamiento para quedar bajo la responsabilidad del gobierno local de la CDMX. Es decir, la construcción, operación, mantenimiento, administración y financiamiento son atendidos prácticamente casi de forma exclusiva por un solo gobierno debiendo destacar que de 1997 al 2026 solo se ha construido una línea nueva, no obstante que su operación beneficia directamente a millones de habitantes del Estado de México, Morelos e Hidalgo. Esta asimetría entre la naturaleza metropolitana del servicio y su diseño jurídico-local ha generado, con el paso de los años profundas limitaciones para garantizar su sostenibilidad financiera, para su construcción, ampliación, modernización e incluso su seguridad operativa.

Sin embargo, la Zona Metropolitana del Valle de México no es la única región donde convergen altos niveles de movilidad urbana y retos de coordinación institucional. En el Área Metropolitana de Guadalajara, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano, (SITETUR), compuesto por tres líneas ferroviarias que abarcan Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, atiende de manera integrada millones de desplazamientos al año, con una afluencia anual de más de 160 millones de usuarios. Del mismo modo, en la Zona Metropolitana de Monterrey, el sistema Metrorrey, opera tres líneas de tren metropolitano, moviliza más de 130 millones de pasajeros

anualmente, consolidándose como la columna vertebral del transporte masivo en esa región.



Los datos oficiales del INEGI de la gráfica arriba señalada, muestran que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey ha registrado un crecimiento sostenido en su afluencia mensual durante el periodo 2023-2025, pasando de niveles cercanos a 5 millones de personas usuarias a registros superiores a 9 millones. Esta tendencia confirma que el sistema se ha consolidado como infraestructura esencial para la movilidad metropolitana de la región, con una dependencia creciente de amplios sectores de la población y una presión estructural sobre su capacidad operativa.

A pesar de la relevancia, muchos de estos sistemas han sido diseñados, operados y financiados bajo marcos normativos y presupuestarios estrictamente locales, sin que el orden constitucional reconozca de manera explícita su naturaleza interjurisdiccional. Esta disociación entre la realidad operativa y la estructura jurídica ha producido un patrón recurrente de asimetrías en capacidades financieras, vacíos de corresponsabilidad y marcos de cooperación formal insuficientes para garantizar la sostenibilidad técnica y económica de la infraestructura.

En numerosos casos, el resultado ha sido, modelos fragmentados de financiamiento, carencias tecnológicas, brechas en la planificación estratégica de largo plazo y riesgos operativos que, por su magnitud y efectos sistémicos, exigen soluciones institucionales que trascienden las fronteras de gobiernos locales individuales. Cuando estos sistemas fallan, las consecuencias no se limitan a una entidad federativa, sino que impactan la dinámica social, la productividad económica y la cohesión regional en toda área metropolitana e incluso en la economía nacional.

En suma, el problema público que enfrentamos ya no es la gestión de un único sistema en una ciudad particular, sino la ausencia de un marco constitucional y legal que reconozca la verdadera dimensión de los sistemas de transporte público metropolitano masivo, su interjurisdiccionalidad, su impacto social y económico y la necesidad de contar con mecanismos jurídicos y financieros obligatorios que permitan la intervención coordinada de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comparten estas realidades metropolitanas. Esta omisión estructural limita la capacidad del Estado mexicano para garantizar la continuidad, seguridad operativa y sostenibilidad financiera de un servicio público esencial que beneficia a millones de personas en múltiples regiones del país.

La intervención del Constituyente permanente se justifica plenamente porque el problema identificado no puede resolverse solo mediante legislación secundaria ni a través de convenios administrativos voluntarios entre las entidades federativas. Nos encontramos ante un vacío competencial de carácter estructural que afecta múltiples zonas metropolitanas del país y que solo puede ser corregido mediante una reconfiguración constitucional expresa de las facultades federales en materia de transporte metropolitano masivo de interés nacional.

El acelerado crecimiento demográfico que México ha experimentado en las últimas décadas, ha propiciado un proceso acelerado de migración de las zonas rurales hacia las ciudades, las principales zonas urbanas del país, Valle de México, Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Veracruz, Querétaro, León, Tijuana, Mérida, entre otras ciudades, han evolucionado hacia estructuras territoriales, económicas y sociales altamente integradas, donde millones de personas cruzan diariamente fronteras municipales y estatales para trabajar, estudiar, acceder a servicios o participar en la vida económica.

En este contexto, los sistemas de transporte público masivo de pasajeros se han convertido en el medio estratégico regional de mayor eficiencia porque los servicios urbanos ordinarios no cubren las necesidades de la población, pues su operación es limitada y condiciona la productividad, la cohesión social, la competitividad económica y la seguridad pública de regiones enteras.

Sin embargo, nuestra Carta Magna aún parte de un supuesto superado; que el transporte público es esencialmente una competencia local o estatal, salvo cuando se trata de vías generales de comunicación. Esta premisa ya no corresponde a la

realidad de los sistemas de transporte metropolitanos que hoy articulan regiones económicas completas y sostienen flujos interjurisdiccionales de millones de personas.

El federalismo mexicano no es un modelo de comportamientos aislados, sino un sistema de responsabilidades compartidas frente a las necesidades y/o problemas públicos cuya escala rebasa la capacidad de un solo orden de gobierno. Cuando un fenómeno afecta simultáneamente a múltiples entidades federativas, impacta derechos colectivos y compromete la estabilidad económica y social de regiones enteras, por tanto la Federación tiene ante sí, no solo la facultad, sino la obligación constitucional de intervenir bajo un esquema de colaboración y coordinación.

Hoy, en materia de transporte metropolitano masivo, esa base constitucional no existe; la coordinación entre la Federación, los estados y los municipios se mantiene en un plano de buenas voluntades, fragmentado e inestable, sin reglas obligatorias de concurrencia financiera, sin estándares técnicos comunes y sin una autoridad rectora que articule responsabilidades.

La reforma propuesta corrige esta deficiencia al otorgar al Congreso de la Unión la facultad precisa en el ámbito constitucional para legislar en materia de transporte metropolitano masivo de interés nacional, quedando supeditado a la legislación secundaria la creación de un organismo federal especializado, así como la definición de reglas claras y uniformes de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno involucrados.

Los sistemas de transporte masivo metropolitano en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey entre otras zonas urbanas en expansión, son infraestructura crítica que requieren estándares estrictos de:

- ✓ Crecimiento ordenado y permanente;
- ✓ Mantenimiento preventivo,
- ✓ Gestión integral de riesgos,
- ✓ Supervisión técnica,
- ✓ Operación continua, y
- ✓ Garantizar los niveles de inversión en el tiempo.

Cuando un sistema de esta naturaleza depende únicamente de la capacidad financiera, administrativa y política de un gobierno local, se genera una vulnerabilidad institucional estructural que compromete la continuidad del servicio y la seguridad de millones de personas.

El colapso de dicha infraestructura tendría efectos inmediatos en:

- ✓ La movilidad regional;
- ✓ La economía nacional;
- ✓ La integridad física de las personas;
- ✓ La cohesión social; y
- ✓ Afectación de la economía familiar.

Por ello, es constitucionalmente válido y necesario refrendar el reconocimiento del carácter de infraestructura crítica estratégica, con intervención coordinada con la Federación.

Contrario a lo que podría suponerse, la intervención federal no desplaza ni sustituye a los gobiernos locales. Por el contrario, la reforma establece un modelo de federalismo cooperativo basado en:

- ✓ Coordinación obligatoria;
- ✓ Concurrencia financiera;
- ✓ Corresponsabilidad operativa;
- ✓ Preservación de la autonomía local; y
- ✓ Mecanismos de participación conjunta en la toma de decisiones.

El texto constitucional propuesto no elimina o releva las competencias locales sobre transporte urbano; crea un régimen especial únicamente para los sistemas cuya operación haya sido declarada de interés nacional por su trascendencia regional. En estos casos, la responsabilidad debe distribuirse conforme a la realidad metropolitana, evitando que una sola entidad cargue con los costos, riesgos y pasivos de un sistema que beneficia a una región entera.

La creación de un marco constitucional específico permite:

- ✓ Ordenar la transferencia de bienes, derechos y obligaciones;
- ✓ Garantizar los derechos laborales del personal;
- ✓ Establecer subrogación contractual sin controversias de competencia;
- ✓ Definir las reglas claras de participación y financiamiento; y
- ✓ Asegurar la continuidad del servicio público esencial.

Esto dota de certeza jurídica a las entidades federativas, usuarios, trabajadores y operadores, eliminando aquellos factores que hoy condicionan o inhiben inversiones, esquemas de mantenimiento mayor y planeación de largo plazo.

En síntesis, la reforma es necesaria porque:

- ✓ Atiende un problema regional,
- ✓ Adecua el marco constitucional vigente que hoy resulta insuficiente;
- ✓ Otorga la facultad de la rectoría federal del tema;
- ✓ Se fortalece el federalismo cooperativo sin vulnerar autonomías; y
- ✓ Se protege un servicio público esencial cuya falla comprometería la estabilidad social y económica de varias de las principales regiones del país.

La solución planteada por esta iniciativa parte de una premisa fundamental: La movilidad metropolitana de carácter masivo constituye un asunto de interés nacional cuando su operación, infraestructura, efectos sociales y económicos trascienden el ámbito de una entidad federativa. En un país marcado por la expansión de zonas urbanas interconectadas, esta realidad ya no es excepcional sino estructural.

Por ello, se propone incorporar en la Constitución un régimen jurídico específico que permita al Congreso de la Unión, legislar para promover la participación del Gobierno Federal para intervenir de manera legítima, ordenada y cooperativa en aquellos sistemas de transporte público metropolitano masivo cuya magnitud, riesgos y trascendencia regional requieran una rectoría federal coordinada.

La reforma constitucional propuesta no establece directamente un mandato de coordinación entre órdenes de gobierno, sino que habilita al Congreso de la Unión

para diseñar, mediante ley, un régimen de coordinación obligatorio y técnicamente regulado en materia de transporte público metropolitano masivo de pasajeros declarado de interés nacional.

Esta técnica constitucional es consistente con el modelo mexicano de federalismo cooperativo, en el cual, la Constitución otorga la competencia legislativa del Congreso y en la ley deberán plasmarse los mecanismos de concurrencia, coordinación, transferencia, subrogación y corresponsabilidad.

De este modo, la adición de la fracción XVII-Bis al artículo 73 permite que la legislación secundaria:

- ✓ Establezca esquemas de coordinación obligatoria entre la Federación, las entidades federativas y los municipios metropolitanos;
- ✓ Regule la planeación, financiamiento, operación, expansión y seguridad operativa de los sistemas declarados de interés nacional;
- ✓ Instrumente convenios de coordinación con reglas claras, trazables y fiscalizables; y
- ✓ Garantice la continuidad del servicio público y la protección de derechos laborales.

Este diseño evita tanto la imposición constitucional directa como la fragmentación institucional, al construir un modelo de coordinación obligatorio por vía legislativa, plenamente respaldado por una facultad constitucional expresa.

Uno de los aportes sustantivos de esta reforma, es el reconocimiento implícito de que ciertos sistemas de transporte metropolitano masivo constituyen infraestructura

crítica, cuya operación segura y continua es indispensable para la estabilidad social y económica de regiones completas. Este reconocimiento no es simbólico; tiene efectos jurídicos concretos al permitir que la ley secundaria regule con precisión aspectos que hoy carecen de sustento constitucional claro.

El alcance la reforma es general y replicable, no territorial ni casuístico. No se diseña para para un sistema específico ni para una entidad federativa determinada, sino para cualquier sistema de transporte público metropolitano masivo que, conforme criterios objetivos ameriten tratamiento de interés nacional.

Desde el punto de vista jurídico, la reforma produce efectos claros; define quién puede legislar, bajo que supuestos se activa el régimen federal y que materias pueden regularse mediante la ley secundaria. Esta claridad reduce riesgos de controversias constitucionales, fortalece la seguridad jurídica de los actores involucrados y permite una planeación institucional coherente.

En términos prácticos, los efectos esperados incluyen una mejor coordinación intergubernamental, la posibilidad de establecer financiamiento plurianual, la fijación de estándares nacionales de seguridad operativa y la protección integral de derechos laborales y contractuales. En conjunto, estos efectos permiten que el transporte metropolitano masivo sea tratado conforme a su verdadera dimensión, como un servicio público esencial de interés nacional cuando así lo acrediten sus características objetivas.

La reforma propuesta persigue un conjunto de objetivos específicos orientados a corregir el vacío competencial existente, garantizar la sostenibilidad de los sistemas de transporte publico metropolitano masivo y asegurar la continuidad y seguridad

del servicio en las principales zonas metropolitanas del país son premisas irreductibles. Cada objetivo responde directamente al diagnóstico y justificación constitucional previamente expuestos y define con claridad el alcance técnico y político de la intervención federal.

La reforma constitucional propuesta no es un ajuste técnico aislado ni una reorganización administrativa. Es una intervención estructural del Estado mexicano para resolver uno de los mayores cuellos de botella del desarrollo urbano y económico del país; es decir atender la fragilidad institucional, financiera y operativa de los sistemas de transporte público metropolitano que sostienen la vida cotidiana de las grandes zonas metropolitanas.

Por primera vez la Constitución reconocerá que los sistemas de transporte público metropolitano masivo, como el metro, tren urbano y suburbano, se cataloguen como infraestructuras estratégicas de alcance nacional, cuyo funcionamiento impacta directamente la productividad, la movilidad laboral, la seguridad, la competitividad económica y la cohesión social de millones de personas.

Al establecer una facultad federal expresa y una arquitectura institucional especializada, la reforma crea las condiciones para que, mediante la legislación secundaria, se construya un régimen de coordinación intergubernamental técnicamente regulado.

El impacto más inmediato y más importante de la reforma será la mejora sustantiva de la seguridad y confiabilidad de los sistemas de transporte metropolitanos en las principales zonas urbanas del país.

Hoy, millones de personas en la Zona Metropolitana del Valle de México, Guadalajara y Monterrey, entre otras regiones del país, dependen diariamente de infraestructuras que, Operan al límite de su capacidad y enfrentan rezagos técnicos y de mantenimiento mayor.

La reforma constitucional propuesta responde a una realidad nacional ineludible. La atención del transporte público metropolitano masivo, el cual dejó de ser un asunto estrictamente local, al tratarse de entes cuya operación, riesgos e impactos se proyectan sobre regiones completas, cadenas productivas y derechos colectivos. México cuenta con regiones del país densamente pobladas con sistemas públicos de movilidad con alta demanda y alta criticidad, cuya interrupción no solo afecta traslados cotidianos, sino también la continuidad de servicios esenciales, la seguridad pública, la actividad económica y la cohesión social en regiones completas.

Los datos oficiales más recientes confirman con claridad la magnitud y naturaleza estructural de este fenómeno. De acuerdo con la Estadística de Transporte Urbano de Pasajeros del INEGI, tan solo en septiembre de 2025 en las tres zonas metropolitanas del país, se transportaron 258.6 millones de personas usuarias, lo que representó un incremento anual de 5.5.% respecto al mismo período del ejercicio anterior en ese mismo mes, la Zona Metropolitana del Valle de México prestó servicio a 186.5 millones de personas; donde el Sistema de Transporte Colectivo Metro trasladó 105.7 millones; Guadalajara registró 29.6 millones; y Monterrey, 13.2 millones, con un incremento de 5.3%. Estas cifras por sí mismas acreditan que la escala del servicio y su vulnerabilidad operativa no pueden abordarse con instrumentos jurídicos fragmentados o con arreglos de coordinación meramente voluntarios.

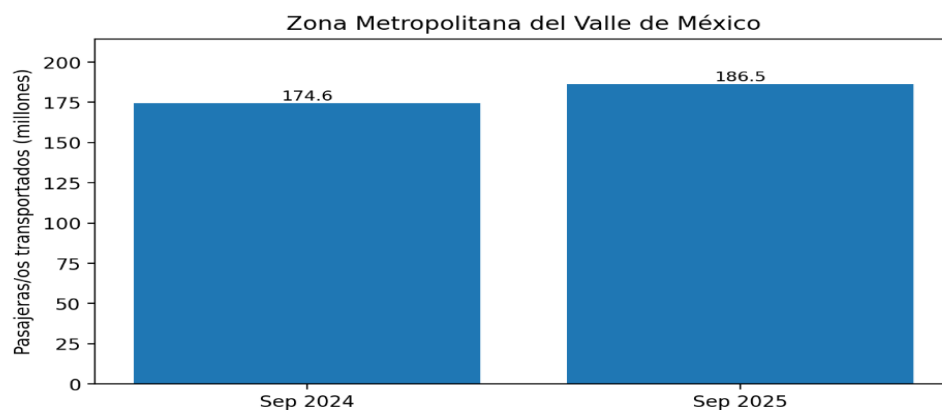


Figura 1. Pasajeros/os transportados (millones) en Zona Metropolitana del Valle de México: septiembre de 2024 y septiembre de 2025. Fuente: INEGI, Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), Boletín del Indicador 624/25, Cuadro 1 (cifras preliminares).

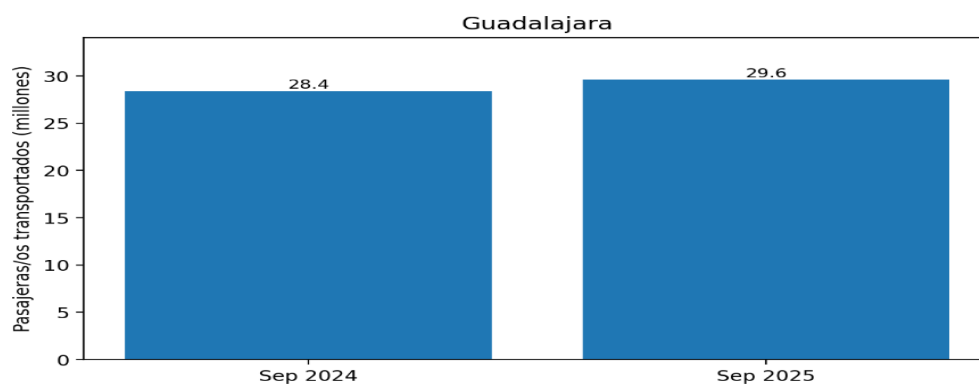


Figura 2. Pasajeros/os transportados (millones) en Guadalajara: septiembre de 2024 y septiembre de 2025. Fuente: INEGI, Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), Boletín del Indicador 624/25, Cuadro 1 (cifras preliminares).

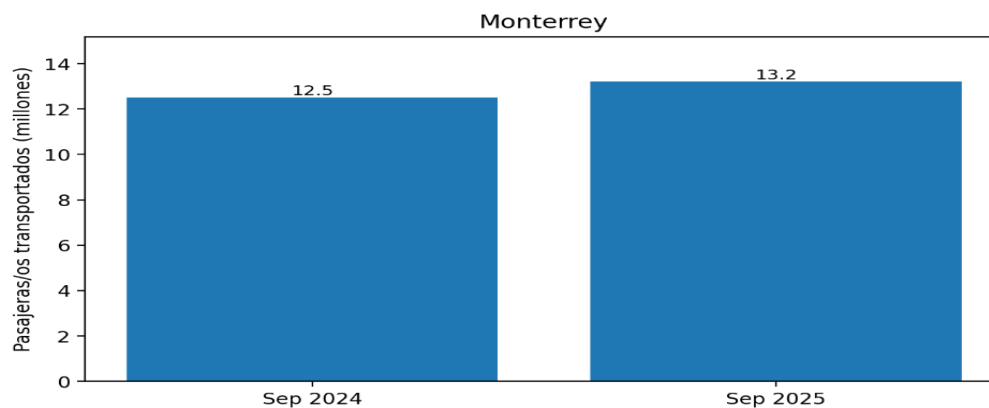


Figura 3. Pasajeros/os transportados (millones) en Monterrey: septiembre de 2024 y septiembre de 2025. Fuente: INEGI, Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), Boletín del Indicador 624/25, Cuadro 1 (cifras preliminares).

Más aún, el análisis comparado de los principales sistemas de transporte público masivos del país, revela un patrón convergente; alta afluencia sostenida, crecimiento estructural de la demanda y una dependencia cada vez mayor de amplios sectores de la población para el ejercicio cotidiano de derechos fundamentales. Tanto el Valle de México como en las zonas metropolitanas de Guadalajara y Monterrey, los sistemas de transporte masivo metropolitanos se han consolidado como la infraestructura vertebral, cuya operación continua condiciona el funcionamiento económico, social y territorial de regiones enteras. Esta convergencia empírica confirma que el fenómeno no es excepcional ni transitorio, sino nacional y permanente.

En este contexto, mantener el vacío competencial implica aceptar una contradicción estructural; servicios públicos de alcance metropolitano y efectos nacionales sujetos a marcos jurídicos diseñados para realidades estrictamente locales. Dicha disociación limita la planeación de largo plazo, fragmenta responsabilidades, debilita los esquemas de inversión y expone los sistemas a riesgos operativos cuya materialización tendría consecuencias masivas. La ausencia de un marco constitucional expreso no protege el federalismo, por el contrario, lo deja sin herramientas eficaces para responder a problemas interjurisdiccionales de alta complejidad.

Por otra parte, esta propuesta de reforma, lejos de contradecir el marco jurídico vigente, se articula de manera coherente y progresiva con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Mientras esta última, establece los principios generales del derecho humano a la movilidad, la presente iniciativa sienta las bases constitucionales para una gobernanza metropolitana, técnicamente regulada, financieramente sostenible y operativamente segura, que permitirá planificar con

visión de estado el futuro de la movilidad en nuestras grandes zonas metropolitanas del país.

En este mismo sentido, la reforma constitucional no se concibe como un acto aislado, sino como el primer paso de un proceso legislativo integral. La habilitación expresa de la competencia federal en materia de transporte público metropolitano masivo, requiere para su plena eficacia, el desarrollo legislativo subsecuente, que permita traducir el mandato constitucional en reglas claras de coordinación, planeación, financiamiento y responsabilidad intergubernamental. En consecuencia, esta iniciativa se concibe como el fundamento jurídico para la expedición de una ley secundaria especializada, orientada a regular la declaratoria de interés nacional, la concurrencia de recursos, la creación del organismo federal correspondiente y los mecanismos de transferencia y subrogación necesarios, asegurando que la nueva competencia federal se ejerza de manera ordenada, técnica y respetuosa del federalismo cooperativo.

De manera complementaria, la reforma constitucional y su desarrollo legislativo permitirán crear las bases jurídicas necesarias para una participación financiera sólida y corresponsable del Estado mexicano en los sistemas de transporte público metropolitano masivo de pasajeros. Al habilitar un régimen de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas, así como esquemas de financiamiento plurianual y la planeación de largo plazo, abriendo la posibilidad de canalizar recursos públicos de manera ordenada, previsible y sostenible hacia el mantenimiento, modernización y expansión de infraestructura estratégica, sin depender exclusivamente de capacidades fiscales locales ni de decisiones presupuestarias fragmentadas.

En suma, la reforma no es una modificación marginal, sino una actualización constitucional necesaria para el México metropolitano del siglo XXI porque:

- ✓ Reconoce que ciertos sistemas de transporte masivo constituyen infraestructura estratégica;
- ✓ Habilita rectoría federal especializada cuando exista declaratoria de interés nacional;
- ✓ Obliga a la coordinación intergubernamental con reglas claras;
- ✓ Garantiza continuidad del servicio, seguridad operativa y sostenibilidad financiera de largo plazo.

Por todo lo anterior, esta Soberanía tiene ante sí la oportunidad de modernizar nuestro pacto federal para responder a los retos del siglo XXI. La movilidad metropolitana eficiente, segura y digna es un componente esencial del derecho a la ciudad y un facilitador crítico del desarrollo económico con justicia social. Aprobar esta reforma constitucional, es en consecuencia un acto de responsabilidad con el presente y visionario hacia el futuro de millones de mexicanas y mexicanos.

Con el propósito de exponer de manera más analítica la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:	Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XVII. ... Sin correlativo	I. a XVII. ... XVII Bis. Para legislar en materia de transporte público metropolitano masivo de pasajeros cuya construcción, operación, infraestructura o impacto trascienda el ámbito de una entidad federativa y, conforme a los criterios y procedimientos que establezcan las leyes, sea declarado de interés nacional; así como para expedir la ley que crea el organismo federal especializado en la planeación, coordinación, financiamiento y, en su caso, operación de los sistemas cuya trascendencia regional requiera la atención de los tres órdenes de Gobierno. La ley establecerá los mecanismos de transferencia y subrogación de derechos y obligaciones, los estándares mínimos de seguridad operativa, interoperabilidad, transparencia y datos abiertos, así
---	--

XVIII. a XXXII. ...	como las reglas de concurrencia financiera y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios que integren las zonas metropolitanas correspondientes, conforme a los principios de federalismo cooperativo y mediante los instrumentos jurídicos que prevea la propia ley, garantizando en todo momento la protección de los derechos adquiridos. XVIII. a XXXII. ...
----------------------------	--

Por lo aquí expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII
BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo Único. Se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XVII. ...

XVII Bis. Para legislar en materia de transporte público metropolitano masivo de pasajeros cuya construcción, operación, infraestructura o impacto trascienda el ámbito de una entidad federativa y, conforme a los criterios y procedimientos que establezcan las leyes, sea declarado de interés nacional; así como para expedir la ley que crea el organismo federal especializado en la planeación, coordinación, financiamiento y, en su caso, operación de los sistemas cuya trascendencia regional requiera la atención de los tres órdenes de Gobierno.

La ley establecerá los mecanismos de transferencia y subrogación de derechos y obligaciones, los estándares mínimos de seguridad operativa, interoperabilidad, transparencia y datos abiertos, así como las reglas de concurrencia financiera y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios que integren las zonas metropolitanas correspondientes, conforme a los principios de federalismo cooperativo y mediante los instrumentos jurídicos que prevea la propia ley, garantizando en todo momento la protección de los derechos adquiridos.

XVIII. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley que crea el Organismo Federal de Transporte Metropolitano así como realizar las adecuaciones legales necesarias para regular la declaratoria de interés nacional, la coordinación intergubernamental, la concurrencia financiera, la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como los mecanismos de subrogación aplicables a los sistemas de transporte público metropolitano masivo de pasajeros.

Para tal efecto, se deberán realizar las adecuaciones necesarias a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Con independencia de lo anterior, la falta de atención oportuna de dichas disposiciones no afectará la validez ni los efectos del presente Decreto.

Tercero. En tanto se expide la legislación secundaria a que se refiere la disposición anterior, las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, de acuerdo al caso, deberán garantizar en el ámbito de sus atribuciones, la continuidad del servicio público, la seguridad operativa y la plena protección de los derechos laborales del personal que preste servicios en los sistemas de transporte público metropolitano.

Durante este periodo ninguna medida administrativa, presupuestaria o de reorganización podrá afectar las condiciones de trabajo, la representatividad

sindical ni comprometer la seguridad y continuidad del servicio público, salvo aquellas estrictamente necesarias para preservar su operación segura.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes
de marzo de 2026.**

ATENTAMENTE



Dip. Mayra Espino Suárez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PRODUCTIVO

Quien suscribe, **Diputada Celia Esther Fonseca Galicia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PRODUCTIVO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México atraviesa un proceso de transformación demográfica profundo y acelerado. El incremento sostenido de la esperanza de vida, la reducción en las tasas de fecundidad y los avances en materia de salud pública han generado un crecimiento constante de la población de personas adultas mayores. Este fenómeno no es coyuntural ni transitorio, sino estructural, y plantea nuevos retos para el diseño de políticas públicas, la organización del mercado laboral, la cohesión social y la sostenibilidad económica del país.

Durante décadas, el envejecimiento fue abordado desde una perspectiva predominantemente asistencial, centrada en la protección,

el cuidado y la atención de las personas adultas mayores como un grupo social pasivo. Si bien estas acciones continúan siendo necesarias para garantizar condiciones mínimas de bienestar, resultan insuficientes frente a la nueva realidad demográfica, social y económica que enfrenta el país.

Hoy en día, una proporción significativa de personas adultas mayores conserva capacidades físicas, intelectuales y productivas que les permiten continuar participando activamente en la vida económica, social y comunitaria. Ignorar este potencial no sólo implica desaprovechar un capital humano invaluable, sino también reproducir estereotipos que refuerzan la discriminación por edad y limitan el ejercicio pleno de derechos.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores ha representado un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de este sector de la población. No obstante, su enfoque original responde a un contexto histórico en el que predominaba una visión centrada en la asistencia social, la protección y el retiro definitivo de la vida productiva.

La evolución social y económica del país exige ahora un cambio de paradigma: transitar hacia un enfoque de envejecimiento activo y productivo, que reconozca a las personas adultas mayores como sujetas de derechos, pero también como portadoras de experiencia, conocimientos, habilidades y saberes acumulados a lo largo de su vida.

Este enfoque no implica imponer obligaciones laborales ni desconocer las condiciones particulares de cada persona, sino generar un marco jurídico que garantice la posibilidad de participar voluntariamente en

actividades productivas, económicas, educativas, culturales y comunitarias, en condiciones de dignidad, igualdad y respeto.

La iniciativa propone reformar la definición de persona adulta mayor para incorporar de manera explícita el reconocimiento de sus capacidades, experiencia y potencial productivo. Este cambio no es meramente declarativo, sino que tiene un profundo impacto jurídico y simbólico.

Al reconocerlas como sujetas activas de la vida productiva, económica y social, el Estado asume la obligación de eliminar barreras normativas, institucionales y culturales que impiden su participación, y de promover condiciones que favorezcan su integración voluntaria a distintas actividades.

Esta redefinición contribuye a combatir la discriminación por edad, fortalece la dignidad humana y coloca a las personas adultas mayores en el centro de las políticas públicas como agentes de desarrollo, no sólo como destinatarias de asistencia.

La adición del principio de envejecimiento activo y productivo al artículo 4o. de la Ley responde a la necesidad de dotar al marco jurídico de un eje transversal que oriente la actuación de las autoridades y la interpretación de la norma.

Los principios rectores no son simples enunciados, sino directrices obligatorias que guían la formulación de políticas públicas, la asignación de recursos y la implementación de programas. Incorporar este principio implica reconocer que la participación productiva de las personas adultas mayores es un objetivo legítimo del Estado mexicano.

Este principio se alinea con estándares internacionales en materia de derechos humanos, envejecimiento y desarrollo sostenible, y reconoce que el envejecimiento activo contribuye al bienestar individual, a la cohesión social y al fortalecimiento de la economía.

La reforma al artículo 5o., fracción V, profundiza el derecho al trabajo de las personas adultas mayores, al establecer que dicho derecho debe ejercerse mediante esquemas flexibles, horarios adecuados y modalidades compatibles con su etapa de vida.

El mercado laboral tradicional suele excluir a las personas adultas mayores, no por falta de capacidad, sino por rigideces estructurales que no consideran la diversidad etaria. La iniciativa reconoce esta problemática y propone un marco que favorezca modalidades como el trabajo de medio tiempo, por proyecto, a distancia, así como actividades de asesoría y mentoría.

Este enfoque permite conciliar el derecho al trabajo con el derecho al descanso, a la salud y a la autodeterminación, evitando cualquier forma de explotación o imposición.

La adición expresa de actividades de mentoría, asesoría, formación intergeneracional y transmisión de conocimientos al derecho de participación representa uno de los ejes centrales de la iniciativa.

Las personas adultas mayores concentran un acervo invaluable de conocimientos técnicos, oficios tradicionales, experiencias laborales y saberes comunitarios que, de no ser aprovechados, se pierden con el tiempo. Reconocer su derecho a transmitir estos conocimientos

fortalece el tejido social, promueve la solidaridad intergeneracional y contribuye a la formación de nuevas generaciones.

Este enfoque trasciende el ámbito laboral y se proyecta hacia la educación, la capacitación comunitaria, el desarrollo local y la preservación del patrimonio cultural inmaterial.

Se resalta que la iniciativa no impone a las personas adultas mayores la obligación de continuar trabajando. Por el contrario, parte del principio de voluntad y autodeterminación, reconociendo que la participación productiva debe ser una opción libre, informada y acorde a las condiciones individuales.

El marco propuesto garantiza que aquellas personas que deseen continuar activas cuenten con el respaldo institucional necesario, sin menoscabo de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, pensiones o jubilaciones.

Este equilibrio entre libertad y promoción constituye uno de los pilares del envejecimiento activo y productivo.

La reforma al artículo 19 refuerza el papel del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como actor clave en la promoción del empleo digno para personas adultas mayores.

La iniciativa incorpora elementos innovadores, como incentivos a empleadores, modalidades de trabajo a distancia y la inclusión de nuevas tecnologías como herramienta de reinserción productiva. Este enfoque reconoce que la digitalización y la economía del conocimiento

ofrecen oportunidades reales para ampliar la participación laboral de este sector.

Asimismo, se establece que la única restricción válida para el desempeño de actividades productivas será aquella derivada de limitaciones físicas o mentales certificadas por autoridad competente, evitando criterios arbitrarios o discriminatorios.

El aprovechamiento del potencial productivo de las personas adultas mayores tiene efectos positivos en múltiples dimensiones. En el ámbito social, fortalece la autoestima, la autonomía y el sentido de pertenencia.

En el ámbito económico, amplía la base productiva, reduce la dependencia y genera valor agregado. En el ámbito comunitario, promueve la cohesión social y el intercambio intergeneracional.

La iniciativa contribuye además a enfrentar los retos del envejecimiento poblacional desde una perspectiva sostenible, al reconocer que la inclusión productiva puede coexistir con los sistemas de protección social.

La propuesta es plenamente compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular con los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y derecho al trabajo digno.

Asimismo, se alinea con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas mayores, envejecimiento activo y desarrollo sostenible, reforzando el compromiso del Estado mexicano con una visión integral del envejecimiento.

La presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización del marco jurídico en materia de derechos de las personas adultas mayores. Al reconocerlas como sujetas productivas, incorporar el principio de envejecimiento activo y fortalecer el derecho al trabajo digno y flexible, se sientan las bases para una política pública más justa, incluyente y acorde con la realidad demográfica del país.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la iniciativa resulta socialmente necesaria, jurídicamente viable y estratégicamente pertinente, por lo que se somete a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y eventual aprobación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El marco jurídico vigente en materia de personas adultas mayores no refleja de manera adecuada la realidad económica y social que viven millones de personas de sesenta años y más. A pesar de que un número considerable de ellas continúa desarrollando actividades productivas, formales o informales, la legislación no reconoce de forma explícita su aportación a la economía nacional ni establece mecanismos claros para su integración en condiciones de dignidad y seguridad.

Esta invisibilidad normativa genera un desfase entre la realidad social y el contenido de la ley, lo que limita la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas eficaces que incorporen a las personas adultas mayores como agentes económicos activos.

El diseño tradicional del derecho laboral y de las políticas de empleo parte de trayectorias laborales lineales: educación, empleo continuo y

retiro definitivo. Este esquema no corresponde con la realidad actual de las personas adultas mayores, muchas de las cuales experimentan interrupciones, reincorporaciones parciales o transiciones hacia actividades distintas a las que desempeñaron durante su vida laboral previa.

La ausencia de disposiciones legales que reconozcan estas trayectorias no lineales provoca que las personas adultas mayores queden fuera de los esquemas formales de empleo, aun cuando cuentan con la experiencia y capacidad necesarias para desempeñar actividades productivas adaptadas a su etapa de vida.

Uno de los principales problemas que enfrentan las personas adultas mayores es la exclusión sistemática del mercado laboral formal. Esta exclusión no siempre responde a limitaciones físicas o cognitivas, sino a criterios etarios implícitos en los procesos de contratación, capacitación y promoción.

La legislación vigente no establece lineamientos claros que obliguen a las autoridades laborales a generar esquemas específicos de inclusión, lo que perpetúa prácticas discriminatorias normalizadas y reduce las opciones de empleo digno para este sector de la población.

Las personas adultas mayores concentran décadas de experiencia profesional, técnica y comunitaria que no encuentra cauces institucionales para su aprovechamiento. La falta de mecanismos jurídicos que permitan canalizar esta experiencia hacia actividades de asesoría, acompañamiento, formación o mentoría genera una pérdida de capital social y productivo.

La ley actual no establece obligaciones concretas para que las instituciones públicas promuevan este tipo de participación, dejando dichas acciones a la discrecionalidad administrativa o a iniciativas aisladas sin continuidad.

Las políticas dirigidas a las personas adultas mayores y las políticas de empleo operan, en la práctica, de manera desarticulada. Mientras unas se centran en la asistencia y el cuidado, las otras ignoran las particularidades de la edad y excluyen a quienes superan ciertos rangos etarios.

Esta falta de coordinación normativa genera vacíos de atención y dificulta la creación de programas integrales que permitan a las personas adultas mayores transitar entre distintas formas de participación económica sin perder derechos ni protección institucional.

Aunque en la práctica existen modalidades laborales flexibles como el trabajo a distancia, por proyecto o de medio tiempo, estas no se encuentran plenamente reconocidas ni promovidas para las personas adultas mayores desde el marco jurídico.

La ausencia de disposiciones que impulsen activamente estos esquemas limita su acceso a oportunidades laborales acordes con sus condiciones físicas, tiempos disponibles y preferencias personales, reforzando la idea de que el empleo es incompatible con la edad avanzada.

La acelerada incorporación de nuevas tecnologías en los procesos productivos ha generado una brecha que afecta de manera particular a las personas adultas mayores. Sin embargo, esta brecha no se debe

exclusivamente a una falta de capacidad, sino a la inexistencia de políticas normativas que impulsen su capacitación y actualización tecnológica con un enfoque incluyente.

La legislación vigente no contempla de manera específica la necesidad de integrar a las personas adultas mayores en los procesos de digitalización, lo que limita su acceso a nuevas formas de trabajo y a sectores emergentes de la economía.

El marco legal actual no prevé incentivos claros para que los empleadores incorporen a personas adultas mayores en sus plantillas laborales. Esta omisión refuerza la percepción de riesgo o carga administrativa asociada a su contratación, aun cuando existen múltiples áreas en las que su experiencia representa una ventaja competitiva. La falta de incentivos normativos contribuye a la perpetuación de prácticas excluyentes y reduce la diversidad etaria en los centros de trabajo.

La exclusión productiva de las personas adultas mayores tiene efectos que trascienden el ámbito individual. Al limitar su participación activa, se debilitan los vínculos intergeneracionales y se desaprovechan espacios de aprendizaje mutuo entre generaciones.

La ley no establece mecanismos suficientes para fomentar la interacción productiva entre personas jóvenes y adultas mayores, lo que reduce las oportunidades de transmisión de conocimientos, valores y experiencias que fortalecen el tejido social.

La inactividad no deseada de las personas adultas mayores tiene impactos económicos tanto a nivel individual como colectivo. La falta de

opciones productivas puede generar dependencia económica, reducción de ingresos y mayor presión sobre los sistemas de asistencia social.

Desde una perspectiva macroeconómica, la exclusión de un sector con alto potencial productivo implica una pérdida de valor económico y una utilización ineficiente del capital humano disponible.

El mercado laboral contemporáneo se caracteriza por su dinamismo, diversidad de modalidades y uso intensivo de tecnología. La legislación en materia de personas adultas mayores no ha evolucionado al mismo ritmo, lo que genera una brecha normativa que limita su adaptación a estos cambios.

Esta insuficiencia se traduce en la falta de herramientas legales para responder a nuevas formas de trabajo que podrían beneficiar a las personas adultas mayores.

La problemática descrita no puede resolverse únicamente mediante programas administrativos o políticas aisladas. Requiere una intervención legislativa que actualice el enfoque de la ley, incorpore nuevas categorías jurídicas y establezca obligaciones claras para las autoridades competentes.

La ausencia de esta intervención perpetúa un marco normativo que no responde a las necesidades reales de las personas adultas mayores ni a las transformaciones del entorno productivo.

Mientras no se atiendan los vacíos normativos señalados, las personas adultas mayores continuarán enfrentando barreras estructurales para su participación productiva, y el Estado seguirá desaprovechando un recurso humano estratégico.

La permanencia de esta situación profundiza la desigualdad, limita la autonomía económica y reduce las posibilidades de desarrollo integral para este sector de la población.

En síntesis, la problemática que motiva la presente iniciativa se origina en la falta de reconocimiento normativo de la participación productiva de las personas adultas mayores, la rigidez del marco legal frente a nuevas realidades laborales, la exclusión estructural del mercado de trabajo y la ausencia de mecanismos que aprovechen su experiencia y conocimientos.

Atender esta problemática resulta indispensable para construir un marco jurídico coherente con la realidad social, económica y productiva del país.

Para un mejor entendimiento de la propuesta aquí planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3o. ...
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se	I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se

encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; II. a XII. ... Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. a VI. ... SIN CORRELATIVO Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a IV. ...	encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; reconociéndolas como sujetas de derechos, con capacidades, experiencia, conocimientos y potencial para participar activamente en la vida productiva, económica, social, cultural y comunitaria del país. II. a XII. ... Artículo 4o. ... I. a VI. ... VII. Envejecimiento activo y productivo. Reconocimiento y promoción de la participación de las personas adultas mayores en actividades productivas, económicas, sociales, comunitarias y de transmisión de conocimientos, de acuerdo con su voluntad, capacidades y condiciones. Artículo 5. ... I. a IV. ...
--	---

V. Del trabajo y sus capacidades económicas: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. ... VI. ... VII. De la participación: a. y b. c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad. d. y e. ... VIII. a X. ...	V. Del trabajo y sus capacidades económicas: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo digno, remunerado o voluntario, mediante esquemas flexibles, horarios adecuados, modalidades de medio tiempo, asesoría, mentoría o trabajo por proyecto, que permitan a las personas adultas mayores desempeñarse productivamente conforme a su experiencia y capacidades, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. ... VI. ... VII. ... a. y b. ... c. Para participar en los procesos productivos, educativos y de capacitación de su comunidad, incluyendo actividades de mentoría, asesoría, formación intergeneracional y transmisión de conocimientos, oficios y saberes. d. y e. ... VIII. a X. ...
---	---

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores: I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; II. a VII. ...	Artículo 19. ... I. Promover empleos dignos y trabajos remunerados mediante esquemas flexibles, incentivos a empleadores, modalidades de medio tiempo, trabajo a distancia, asesoría y mentoría, destinados a personas adultas mayores particularmente en las nuevas tecnologías, para su reincorporación productiva, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; II. a VII. ...
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado me permito proponer a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE
ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PRODUCTIVO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 3o.; se adiciona una fracción VII al artículo 4o.; se reforma la fracción V y el inciso c) de la fracción VII del artículo 5o.; y se reforma la fracción I del artículo 19

de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; **reconociéndolas como sujetas de derechos, con capacidades, experiencia, conocimientos y potencial para participar activamente en la vida productiva, económica, social, cultural y comunitaria del país.**

II. a XII. ...

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. a VI. ...

VII: Envejecimiento activo y productivo. Reconocimiento y promoción de la participación de las personas adultas mayores en actividades productivas, económicas, sociales, comunitarias y de transmisión de conocimientos, de acuerdo con su voluntad, capacidades y condiciones.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a IV. ...

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo **digno, remunerado o voluntario, mediante esquemas flexibles, horarios adecuados, modalidades de medio tiempo, asesoría, mentoría o trabajo por proyecto, que permitan a las personas adultas**

mayores desempeñarse productivamente conforme a su experiencia y capacidades, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

...

VI. ...

VII. De la participación:

a. y b. ...

c. Para participar en los procesos productivos, **educativos** y de capacitación de su comunidad, **incluyendo actividades de mentoría, asesoría, formación intergeneracional y transmisión de conocimientos, oficios y saberes.**

d. y e. ...

VIII. a X. ...

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores:

I. Promover empleos dignos y trabajos remunerados mediante esquemas flexibles, incentivos a empleadores, modalidades de medio tiempo, trabajo a distancia, asesoría y mentoría, destinados a personas adultas mayores particularmente en las nuevas tecnologías, para su reincorporación productiva, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. a VII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de
2026**

SUSCRIBE



DIP. CELIA ESTHER FONSECA GALICIA

Fuentes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (texto vigente)

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_140624.pdf

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)

<https://www.gob.mx/inapam>

Organización Mundial de la Salud – Envejecimiento Activo

https://www.who.int/health-topics/ageing#tab=tab_1

<https://www.who.int/publications/i/item/WHO-NMH-NPH-02.8>

Organización Internacional del Trabajo – Personas mayores y trabajo

<https://www.ilo.org/global/topics/older-workers/lang--es/index.htm>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) – Envejecimiento y desarrollo

<https://www.cepal.org/es/temas/envejecimiento>

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/44727-envejecimiento-desarrollo-america-latina-caribe>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) – Ageing and Employment

<https://www.oecd.org/employment/ageingandemploymentpolicies.htm>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

(OEA)

https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Naciones Unidas – Década del Envejecimiento Saludable (2021–2030)

<https://www.un.org/es/decade-developing-healthy-ageing>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) – Envejecimiento poblacional

<https://www.inegi.org.mx/temas/envejecimiento/>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Inclusión laboral

<https://www.gob.mx/stps>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE
ESTOS DELITOS; A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL**

Quien suscribe, **Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué**, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación sexual infantil representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos, constituyendo una forma moderna de esclavitud que atenta contra la dignidad, el desarrollo integral y la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes. En un mundo cada vez más interconectado por las

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), este delito sigue degenerándose, incorporando modalidades como el “*grooming*” en redes sociales, que facilita el contacto inicial entre violentadores y víctimas potenciales.

El *grooming*, de acuerdo con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), es una práctica en la cual un adulto establece una relación de confianza con un niño, niña o adolescente con el propósito final de abusar sexualmente de ellos. Este proceso puede ocurrir tanto en persona como a través de Internet y redes sociales. El objetivo del agresor es ganarse la confianza del menor, manipularlo emocionalmente, y eventualmente, conseguir que acceda a encuentros físicos o envíe material sexual explícito por vía telemática¹.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa propone la creación de una Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico existente, particularmente la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGTP), mediante la incorporación de medidas específicas para la investigación, rescate de víctimas, operativos en zonas turísticas y fronterizas, provisión de refugios seguros, terapia especializada y reinserción educativa, con un énfasis particular en la prevención digital contra el *grooming*.

El panorama actual del *grooming* a nivel global muestra una crisis sin precedentes. Se estima que 1 de cada 5 niños ha sufrido daños sexuales en línea, impulsado por un aumento del 218% en los reportes de abuso procesados por redes internacionales como INHOPE (*International Association of Internet Hotlines*). Esta problemática se ha vuelto más sofisticada mediante el uso de Inteligencia Artificial

¹ UNICEF, Blog, recuperado el 12 de febrero de 2026. [Grooming: qué es y cómo podemos proteger a los niños](#)

(IA) para perfeccionar el engaño y el auge de la sextorsión financiera, que afecta especialmente a adolescentes en plataformas de videojuegos y redes sociales. El riesgo se agrava por el inicio cada vez más temprano de la vida digital, con casi un tercio de los menores accediendo a dispositivos personales antes de los 9 años.

En regiones como Latinoamérica, la vulnerabilidad es crítica debido a que el 70% de los niños desconoce qué es el *grooming*, a pesar de que la mayoría admite interactuar con desconocidos en entornos digitales. La brecha entre la incidencia real y la denuncia oficial sigue siendo enorme, lo que los organismos internacionales denominan la "cifra negra" del delito. Ante esta evolución tecnológica de los agresores, la prevención ya no solo depende de la supervisión, sino de una alfabetización digital urgente que capacite a los menores para identificar tácticas de manipulación y canales de ayuda inmediata.²

En México, la magnitud del problema es alarmante. Según datos de la Secretaría de Salud, en 2024 se atendieron en hospitales públicos 10, 613 casos de violencia sexual contra personas de 1 a 17 años, lo que representa un incremento del 8.3% respecto a 2023³. De estos casos, el 92.8% correspondieron a mujeres, y cuatro de cada cinco víctimas eran adolescentes entre 12 y 17 años⁴.

Nuestro país ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil entre los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), con

² We Protect Global Alliance. (2025). Global Threat Assessment. Recuperado el 13 de febrero de 2026. https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/GTA-2025_EN.pdf

³ Dirección General de Información en Salud. (2026). Lesiones: Datos abiertos. Recuperado el 10 de enero de 2026, http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da_lesiones_gobmx.html

⁴ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). (2025). Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010-2024). Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/08/14/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-2010-2024/>

aproximadamente 5.4 millones de casos al año, en donde 1 de cada 4 niñas y 1 de cada 6 niños sufren violencia sexual antes de los 18 años⁵.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estima que cerca de 70,000 niñas y niños mexicanos son víctimas de trata, principalmente con fines de explotación sexual⁶. Estos datos reflejan no solo la prevalencia del delito, sino también su impacto en la salud mental y física de las víctimas, exacerbado por la impunidad: solo el 2% de los casos se denuncia, y menos del 1% recibe justicia⁷.

Según datos del Senado de la República y organizaciones como el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia, el país ha sido señalado como el principal proveedor de material de abuso sexual infantil para el mercado de Estados Unidos, registrando un alarmante incremento del 86% en los reportes de este delito durante el primer semestre de 2025. Actualmente, el 62% de los casos de trata de personas en México están directamente vinculados a la producción y distribución de pornografía infantil en el entorno digital.⁸

Esta situación se agrava por el hecho de que México es uno de los países que genera más alertas en la plataforma *CyberTipline* del *National Center for Missing and Exploited Children* (NCMEC), lo que refleja una red de explotación profundamente arraigada que aprovecha la falta de alfabetización digital; se estima

⁵ Crónica. (2025). México encabeza la lista mundial de abuso sexual infantil: una crisis de impunidad y desprotección. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/04/10/mexico-encabeza-la-lista-mundial-de-abuso-sexual-infantil-una-crisis-de-impunidad-y-desproteccion/>

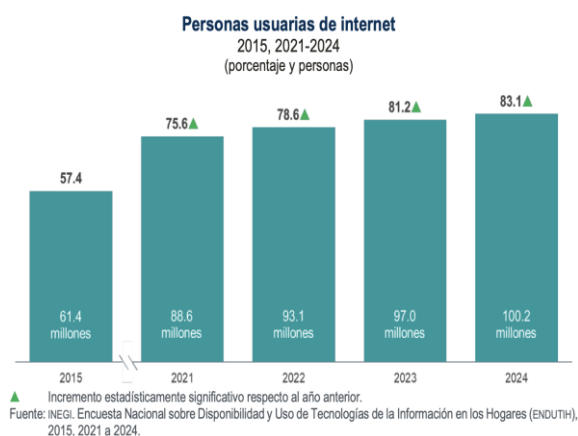
⁶ Sistema Nacional DIF. (2014). Cerca de 70 mil niñas y niños mexicanos son víctimas de trata. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.gob.mx/difnacional/prensa/cerca-de-70-mil-ninas-y-ninos-mexicanos-son-victimas-de-trata-52904>

⁷ Ver nota al pie de página No. 3

⁸ Senado de la República. México Primer Lugar en Difusión de Pornografía Infantil. Recuperado el 13 de febrero de 2026, de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/8434-boletin-035-mexico-primer-lugar-en-pornografia-infantil-exhortanal-gobierno-a-fortalecer-estrategias-para-contrarrestarlo>

que el 42% del material autoproducido involucra a niños de apenas 3 a 10 años. Ante esta realidad, las autoridades mexicanas y organismos internacionales como la UNODC han intensificado la vigilancia, advirtiendo que el país opera como un centro neurálgico de producción, consumo y tránsito global de este contenido.⁹

La penetración digital aumenta de manera drástica estos riesgos. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares del INEGI¹⁰ indica que, en 2024, el 83.1% de la población de 6 años y más accede a internet, con un 95.1% entre jóvenes de 12 a 17 años y alrededor del 80% en niños de 6 a 11 años¹¹.



Porcentaje de personas usuarias de internet y horas promedio de uso, según grupos de edad
2021-2024

Grupos de edad	Porcentaje de personas usuarias de internet				Horas promedio 2024
	2021	2022	2023	2024	
Total	75.6▲	78.6▲	81.2▲	83.1▲	4.4
6 a 11 años	74.9▲	72.1	71.4	79.7▲	2.6
12 a 17 años	90.0	92.4▲	92.4	95.1▲	4.5
18 a 24 años	93.4▲	95.1▲	96.7▲	97.0	5.7
25 a 34 años	90.0▲	92.8▲	94.1	95.1	5.6
35 a 44 años	82.7▲	87.1▲	89.7▲	92.3▲	4.7
45 a 54 años	71.7▲	77.9▲	82.3▲	83.8	3.9
55 a 64 años	56.6▲	62.3▲	69.2▲	71.0	3.2
65 años y más ¹¹	28.3▲	33.2▲	39.2▲	42.1▲	3.0

¹¹ Incluye a las personas que no especificaron su edad.
▲ Incremento estadísticamente significativo respecto al año anterior.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2021 a 2024.

En 2024, a nivel nacional, 21% de la población de 12 años y más usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, lo que representa 18.9 millones de

⁹ National Center for Missing & Exploited Children (2024). CyberTipline Report. Recuperado el 13 de febrero de 2026, de <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline/cybertiplinedata>

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Reporte de Resultados (ENDUTIH_24_RR)*, boletín de prensa, 6 de mayo de 2025, INEGI, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

¹¹ UNICEF México. (2019). Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <http://unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

personas. El 22.2% de las mujeres y 19.6% de los hombres usuarios de internet fue víctima de ciberacoso. De este universo, el 26.6% eran mujeres de 12 a 19 años¹².

Población usuaria de internet que experimentó alguna situación de ciberacoso^{1/}
2023 y 2024
(porcentaje)

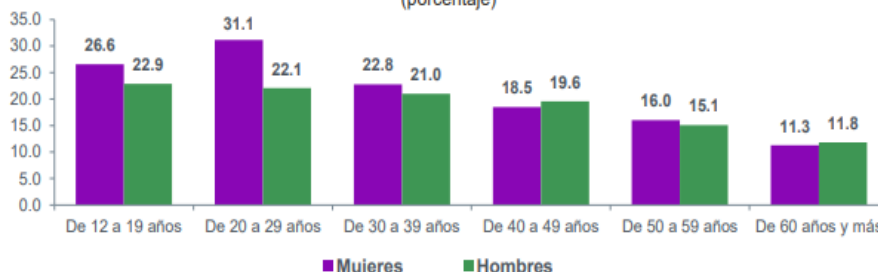


Nota: La población que se consideró fue la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.

^{1/} Para el caso de 2023, la información se refiere al periodo de julio de 2022 a agosto de 2023. Para 2024, los datos fueron de julio de 2023 a agosto de 2024.

Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), 2023 y 2024.

Población víctima de ciberacoso, según rango de edad^{1/}
2023 a 2024
(porcentaje)



Nota: La población que se consideró fue la que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.

^{1/} La información se refiere al periodo de julio de 2023 a agosto de 2024.

Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), 2024.

UNICEF estima que 650 millones de niñas y mujeres fueron víctimas de violencia sexual en su infancia, por lo que recomienda programas de prevención digital¹³. Asimismo, reporta que, a nivel global, alrededor de 90 millones de niños han sufrido violencia sexual, y en entornos frágiles como zonas fronterizas mexicanas, el riesgo

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre ciberacoso (MOCIBA) 2025. Reporte de Resultados 20/25, boletín de prensa, 17 de julio de 2025, INEGI,

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_RR.pdf

¹³ UNICEF. (2024). DATOS URGENTES: La violencia contra la infancia está muy extendida y afecta a millones de niños y niñas en el mundo. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <http://unicef.org/es/comunicados-prensa/violencia-contra-infancia-extendida-afecta-millones-ninos>

de violaciones y agresiones sexuales en la infancia es superior a 1 de cada 4 para las niñas¹⁴.

Otro dato alarmante es el que arroja el Índice Global de Crimen Organizado 2023, que posiciona al país como uno con mayores redes de trata, especialmente en fronteras y zonas turísticas, en donde el tráfico sexual infantil es prevalente¹⁵. Estos desafíos no son exclusivos de México, pero requieren una respuesta integral que armonice con el marco jurídico nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece el interés superior de la niñez como principio rector, obligando al Estado a garantizar su protección integral. La LGTP, promulgada en 2012, define la trata de personas y establece mecanismos de prevención, sanción y asistencia a víctimas, pero carece de disposiciones específicas para una estrategia integral enfocada en la explotación sexual infantil. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconoce derechos como la protección contra la violencia y la explotación, pero no integra operativos especializados ni prevención en redes sociales. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal asigna competencias a la Secretaría de Gobernación para vigilar el respeto a la dignidad personal y el interés superior de la niñez, lo que justifica su rol en la implementación de esta estrategia. A nivel internacional, el Protocolo de Palermo (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

¹⁴ UNICEF. (2024). DATOS URGENTES: La violencia contra la infancia está muy extendida y afecta a millones de niños y niñas en el mundo. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/violencia-contra-infancia-extendida-afecta-millones-ninos>

¹⁵ OCINDEX.NET. (2023). ÍNDICE GLOBAL DE CRIMEN ORGANIZADO: MÉXICO. Recuperado el 10 de enero de 2026, de https://ocindex.net/assets/downloads/2023/spanish/ocindex_profile_mexico_2023.pdf

Transnacional) obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas para prevenir y combatir la trata¹⁶.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, en su artículo 34, exige protección contra la explotación sexual.

En derecho comparado, Estados Unidos ha implementado leyes como la *Children's Internet Protection Act* (CIPA), que obliga a escuelas y bibliotecas a filtrar contenido pernicioso y educar sobre conductas seguras en internet, incluyendo *grooming*¹⁷. La Ley de Seguridad y Protección Infantil Adam Walsh de 2006 impone penas severas por explotación sexual infantil, con hasta 30 años de prisión por producción o distribución de material de abuso¹⁸. En Europa, la Directiva 2011/92/UE de la Unión Europea lucha contra abusos sexuales y pornografía infantil, requiriendo verificación de edad y sanciones por grooming¹⁹. Australia penaliza el *grooming* en su Código Penal, artículo 474.27, con hasta 15 años de prisión, sin requerir encuentro físico, enfocándose en comunicaciones intencionadas²⁰. Colombia, mediante su Ley de Protección Infantil contra Delitos Sexuales, obliga a plataformas digitales a

¹⁶ OHCHR. (n.d.). Normas internacionales. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-sale-of-children/international-standards>

¹⁷ Federal Communications Commission (FCC). (2024). Ley de Protección de la Infancia en Internet (Children's Internet Protection Act, CIPA). Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.fcc.gov/consumers/guides/ley-de-proteccion-de-la-infancia-en-internet-childrens-internet-protection-act-cipa>

¹⁸ ICE. (2026). HSI combate la explotación infantil en casa y en el extranjero. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.ice.gov/es/features/explotacion-infantil>

¹⁹ Barrio, F. J., & Sarricouet, M. C. (2016). El derecho penal y la pornografía infantil en el derecho comparado a nivel internacional, de Argentina, Estados Unidos y Europa. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://script-ed.org/article/el-derecho-penal-y-la-pornografia-infantil-en-el-derecho-comparado-a-nivel-internacional-de-argentina-estados-unidos-y-europa/>

²⁰ International Centre for Missing & Exploited Children (ICMEC). (2017). Grooming por Internet de Niños. Recuperado el 10 de enero de 2026, de https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos_FINAL_9-18-17_ES_FINAL.pdf

implementar filtros y reportes obligatorios de *grooming*, con comités independientes para supervisión²¹.

Estos modelos demuestran que es posible integrar prevención digital, rescate y asistencia sin limitar la innovación tecnológica. En México, precedentes como el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas 2022-2024, coordinado por la Comisión Intersecretarial, incluyen estrategias de prevención y asistencia, pero no una estrategia específica para explotación sexual infantil con énfasis en *grooming* digital²².

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) capacita a más de 8,600 personas en prevención de trata en ámbitos educativos, destacando la necesidad de reinserción educativa²³. Sin embargo, el Informe de Trata de Personas 2025 del Departamento de Estado de EE. UU. indica que México no cumple plenamente con estándares mínimos, aunque realiza esfuerzos, identificando 860 víctimas en 2024, con deficiencias en datos estatales²⁴.

Por medio de esta iniciativa se busca crear una Estrategia Integral que contemple:

- (1) Fortalecimiento de investigaciones y operativos en zonas turísticas y fronterizas;

²¹ Universidad Externado de Colombia. (n.d.). El “Child Grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8247/13766>

²² S Secretaría de Gobernación. (2022). Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2022-2024. Recuperado el 10 de enero de 2026, de http://www.comisioncontralatrata.segob.gob.mx/work/models/Comision_Intersecretarial/Documentos/pdf/PNPTPyPAVD2022-2024.PDF

²³ CNDH. (2022). INFORME DE ACTIVIDADES 2022. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064>

²⁴ U.S. Embassy. (2025). 2025 Trafficking in Persons Report: Mexico. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://mx.usembassy.gov/es/2025-trafficking-in-persons-report-mexico/>

- (2) Refugios seguros con terapia especializada;
- (3) Reinserción educativa para víctimas; y
- (4) Prevención digital contra *grooming*, promoviendo alfabetización digital, controles parentales y colaboración con plataformas. No sustituye la responsabilidad familiar, sino que ofrece herramientas para corresponsabilidad entre Estado, familias y sector privado, alineado con el Programa Nacional existente²⁵.

Para un mejor entendimiento de la propuesta aquí planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS
EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y
ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: I. a XV. <i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: I. a XV. XVI. Formular y establecer lineamientos de coordinación para la aplicación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de esta Ley.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 88 Bis. La Comisión, en el marco del Programa Nacional,

²⁵ Ver pie de página No. 16

	elaborará la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil, la cual deberá contemplar políticas públicas, acciones de prevención, protocolos de actuación y medidas de atención especializada en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de fortalecer las investigaciones, ejecutar rescates en zonas turísticas y fronterizas, garantizar la provisión de refugios, terapia y reinserción educativa, así como la implementación de acciones en materia de prevención digital del grooming en redes sociales. Para efectos de esta Ley, grooming se entiende como la serie de conductas de persuasión, engaño, manipulación o acoso ejercidas por una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el propósito de establecer un vínculo de confianza que derive en la obtención de contenido sexual, la realización de actos de carácter sexual o la
--	--

	captación con fines de explotación o trata. En materia de prevención digital del grooming en redes sociales, la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil deberá contemplar protocolos de coordinación entre las autoridades competentes y las plataformas digitales, a efecto de garantizar la implementación de mecanismos de reporte, control parental y verificación de edad de niñas, niños y adolescentes.
--	---

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 69 Ter. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, deberán implementar de manera coordinada las políticas, acciones, protocolos y medidas de atención contempladas en la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil

	a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con el objeto de garantizar condiciones de prevención digital, rescate y asistencia integral en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.
--	--

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. - A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a VII Quinquies. [...]. SIN CORRELATIVO	Artículo 27. - A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. a VII Quinquies. [...]. VII Sexies. Conducir las acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para la aplicación e implementación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los

[...]	Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. [...]
-------	--

La regulación propuesta armoniza el avance digital con la protección de derechos, garantizando un entorno seguro para las nuevas generaciones.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA
LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; A LA
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y
A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XVI al artículo 88 y se adiciona un artículo 88 Bis a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:

I. a XV. [...]

XVI. Formular y establecer lineamientos de coordinación para la aplicación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de esta Ley.

Artículo 88 Bis. La Comisión, en el marco del Programa Nacional, elaborará la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil, la cual deberá contemplar políticas públicas, acciones de prevención, protocolos de actuación y medidas de atención especializada en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de fortalecer las investigaciones, ejecutar rescates en zonas turísticas y fronterizas, garantizar la provisión de refugios, terapia y reinserción educativa, así como la implementación de acciones en materia de prevención digital del grooming en redes sociales.

Para efectos de esta Ley, grooming se entiende como la serie de conductas de persuasión, engaño, manipulación o acoso ejercidas por una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el propósito de establecer un vínculo de confianza que derive en la obtención de contenido sexual, la realización de actos de carácter sexual o la captación con fines de explotación o trata.

En materia de prevención digital del grooming en redes sociales, la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil deberá contemplar protocolos de coordinación entre las autoridades competentes y las plataformas digitales, a efecto de garantizar la implementación de mecanismos de reporte, control parental y verificación de edad de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 69 Ter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 69 Ter. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, deberán implementar de manera coordinada las políticas, acciones, protocolos y medidas de atención contempladas en la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con el objeto de garantizar condiciones de prevención digital, rescate y asistencia integral en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción VII Sexies al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VII Quinquies. [...]

VII Sexies. Conducir las acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para la aplicación e implementación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades competentes, expedirá la Estrategia Nacional de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones y armonizaciones normativas a las leyes locales que correspondan.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.

SUSCRIBE



Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>